



PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 372, fracción I, 374, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), 59, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 39, numerale 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/76/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

Comisión de Quejas Instituto CPEUM	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Quejas y Denuncias	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

ANTECEDENTES:

I. DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de lo Contencioso, denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, en contra del Candidato a Presidente Municipal de Mexicali, Gustavo Sánchez Vázquez, y del Partido Acción Nacional.

Por la publicación del spot (video) que en fecha diecisiete de mayo del presente año, se efectuó en la página oficial de Facebook del candidato "Gustavo Sánchez Vázquez" titulado: "¡Vamos a ganar!" (sic), mismo en el que aparecen niños; señalando que lo anterior se puede consultar en el link:

<https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/videos/325340258139837/>

Manifestando que dicha publicación constituye propaganda electoral; que ante la falta de acreditación de que se haya recabado el consentimiento

por escrito de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad que en ella aparecen; así como la opinión de los mismos en términos de los Lineamientos para la protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; violentan los lineamientos citados; el acuerdo INE/CG508/2018; la Jurisprudencia 5/2017; los artículos 76, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes; el artículo 73 de la ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 23 Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y 338, fracciones 1 de la Ley Electoral del Estado y, por ende, deben ser sancionados.

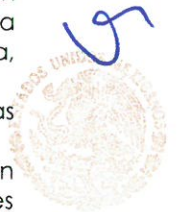
II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El denunciante solicitó en su escrito de inicio, medidas cautelares en los siguientes términos: "...Con fundamento en los artículos 59, 60 y 374, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se solicita a esa H. autoridad se dicten las medidas cautelares consistentes en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** del video denunciado en la red social Facebook; ..."

III. DE LA RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la radicación de la denuncia presentada. Formándose y registrándose el expediente que se identifica como IEEBC/UTCE/PES/76/2019; asimismo, se reservó acordar lo conducente, respecto de la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto la Unidad de lo Contencioso llevara a cabo una investigación preliminar de los hechos denunciados.

En esa tesitura, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del asunto, y estar en condiciones de proveer lo conducente, se ordenaron las diligencias preliminares de investigación siguientes:

1. Requerimiento a Gustavo Sánchez Vázquez, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Mexicali, así como al Partido Acción Nacional; para que informen y en su caso remita:

- a) Si Usted ha utilizado las figuras y/o imágenes de niños, niñas y/o adolescentes, en publicaciones en la página de la red social denominada Facebook, en su campaña electoral como candidato a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional,
- b) En caso afirmativo, señale el motivo y/o razón por la cual usted ha utilizado dichas figuras y/o imágenes, en las publicaciones de la página de la red social denominada Facebook,
- c) En caso de que el inciso a) sea afirmativo, informe a esta Autoridad si cuenta con autorización y/o permiso de **AMBOS** padres y/o tutores de los niños, niñas y/o adolescentes



- que aparecen en las publicaciones de la página de la red social denominada Facebook, de su campaña electoral,
- d) En caso de contar con los permisos correspondientes, exhiba la documental mediante la cual **AMBOS** padres y/o tutores de los menores de referencia ratifiquen el mismo,
 - e) En caso de que el inciso c) sea afirmativo, remita a esta Autoridad las documentales mediante las cuales **AMBOS** padres y/o tutores otorgaron dicha autorización y/o permiso,
 - f) Exhiba la manifestación de los menores sobre su opinión de participar en las publicaciones de la página Facebook,
 - g) Exhiba la grabación en donde se aprecie la explicación que se le provee a los menores que aparecen en la publicación de la página Facebook,
 - h) Exhiba el acta de nacimiento de los menores que aparecen en la publicación de la página Facebook,
 - i) Exhiba la identificación escolar y/o pasaporte mexicano de los menores que aparecen en la publicación de la página Facebook,
 - j) Informe si es usted es el administrador de la página de la red social Facebook cuya dirección url es la siguiente: <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>,
 - k) En caso contrario, informe si es de su conocimiento el nombre de la persona que administra la página referida en el punto anterior.

2. Inspección a las páginas de internet, en los enlaces que se enuncian a continuación:

- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, y
- <https://www.facebook.com/watch/?v=325340258139837>

3. Desahogo de disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante.

4. Elaboración de copias certificadas contenidas en el expediente IEIBC/UTCE/PES/30/2019, remitidas mediante oficio número CPPyF/342/2019, por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California; así como las que obran en el expediente IEIBC/UTCE/PES/42/2019, consistente en el oficio número INE/BC/JLE/VS/1933/2019, signado por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California

IV. DE LA ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

V. DE LA REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El mismo día, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEIBC/UTCE/890/2019, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos párrafo segundo, del artículo 377, de la Ley Electoral.

VI. DE LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/76/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, el C. Daniel García García, Presidente, las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales, así como la C. Judith Valenzuela Pérez, Secretaria Técnica; a su vez asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Francisco Javier Tenorio Andújar, Rogelio Robles Dumas, Salvador Guzmán Murillo, Raymundo García Ojeda y Hipólito Manuel Sánchez Zavala, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Transformemos y Morena, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por unanimidad de votos.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 377 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, numerales 1, fracción II, 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una posible infracción a lo previsto en los Lineamientos para la protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; al acuerdo INE/CG508/2018; a la Jurisprudencia 5/2017; a los artículos 76, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes; al artículo 73 de la ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; al inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos;

al artículo 23 Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, así como al artículo 338, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: HECHOS DENUNCIADOS. El representante del Partido Verde Ecologista de México, mediante el escrito de Denuncia indica que el viernes diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, siendo las 07:32 horas, se hizo público un spot publicitario en la página oficial de Facebook del candidato Gustavo Sánchez Vázquez, titulado Vamos a ganar, mismo en el que se pueden apreciar menores de edad claramente identificables, exponiéndolos de forma indiscriminada ante la sociedad, vulnerando su derecho a la imagen, intimidad, honor, a una vida privada; por lo que el promocional publicado, patentiza una infracción a la normatividad, lo cual puede consultarse en la link:

<https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/videos/325340258139837/>

TERCERO: MEDIOS DE PRUEBA. El denunciante ofreció medios probatorios para acreditar su dicho, los cuales se mencionan a continuación:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** *"Consistente en constancia de nombramiento expedida por esa autoridad electoral, mediante la cual se me tiene ante la misma como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México. (la cual solicito se anexe al presente escrito)"*.
2. **TÉCNICA.** *"Consistente en la impresión digital de la página oficial de Facebook de Gustavo Sánchez Vázquez, inserta en el contenido de la presente denuncia."*
3. **INSPECCIÓN.** -Se solicita, que se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:
 - <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>
 - <https://www.facebook.com/watch/?v=325340258139837>
4. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *"Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento."*
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *"Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento."*

6. **TÉCNICA.** "Consistente en un disco compacto que contiene el vídeo con una duración de 1 minuto y 45 segundos, que fue compartido en la red social de Facebook de "Gustavo Sánchez Vázquez" que se hace alusión en el hecho número CUARTO del presente escrito."

De igual manera, la Unidad de lo Contencioso, determinó, realizar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos tales como:

I. Requerimientos:

- A) A Gustavo Sánchez Vázquez en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Mexicali, postulado por la el Partido Acción Nacional; para que informe y en su caso remita la documentación que acredite que recabó consentimiento para publicar el video en Facebook, en el que aparecen menores de edad .
- B) Al Partido Acción Nacional a efecto de que manifiesten si como lo indica el inicialista del procedimiento, dejó de tomar las medidas necesarias para evitar que la infracción denunciada se actualizara.
- C) Al Instituto Nacional Electoral, mediante oficio IEEBC/UTCE/878/2019, para que informe "Si Gustavo Sánchez Vázquez en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Mexicali, postulado por la el Partido Acción Nacional entregó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto la siguiente documentación:
- a) El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental,
 - b) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
 - c) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - d) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
 - e) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
 - f) La videograbación por medio de la cual se brinda la explicación a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo."

- II. Inspección** a las páginas de internet, en los enlaces que se enuncian a continuación:



- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, y
- <https://www.facebook.com/watch/?v=325340258139837>

A efecto de certificar su existencia y contenido.

III. Desahogo de disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante.

IV. Elaboración de copias certificadas Elaboración de copias certificadas contenidas en el expediente IEEBC/UTCE/PES/30/2019, remitidas mediante oficio número CPPyF/342/2019, por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California; así como las que obran en el expediente IEEBC/UTCE/PES/42/2019, consistente en el oficio número INE/BC/JLE/VS/1933/2019, signado por la Lic. María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, lo anterior a fin de contar con mayores elementos para dar continuidad al presente asunto a razón de que se trata por lo que hace al primer expediente; de las documentales públicas que integran el registro de la candidatura del denunciado ante el Instituto Estatal Electoral y por lo que respecta al segundo expediente, en el se contiene la misma conducta denunciada y existe pronunciamiento de la titular citada en cuanto a cumplimiento de lo dispuesto Lineamientos para la protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

CUARTO: CONSIDERACIONES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. El denunciante, en su escrito de inicio, solicitó se dictaran las medidas cautelares consistentes en: *"la SUSPENSIÓN INMEDIATA del video denunciado en la red social Facebook; asimismo, se solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esa autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad, y equidad rectores de la materia y en atención a la brevedad de los plazos electorales."*

Es por ello que resulta necesario abordar que el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece el procedimiento para la atención de las solicitudes de medidas cautelares, inicialmente señalando que únicamente podrán ser dictadas por la Comisión de Quejas a propuesta de la Unidad de lo Contencioso como es el caso, y que tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral, lo anterior se desprende de la fracción I y numeral 3. Del artículo citado.

Así mismo, el apartado 5. Del artículo 38, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
- II. **Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e**
- III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, numeral 1, del Reglamento en cita señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- I. La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- II. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- III. **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y**
- IV. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las afines a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se

caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: *"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

Del análisis integral al escrito de denuncia, se advierte que el quejoso se manifiesta inconforme con la publicación que el Candidato realizó en la red social Facebook por medio de su página oficial de nombre "Gustavo Sánchez Vázquez", ello de la siguiente manera:

No.	FECHA	HORA	CONTENIDO	CONSIDERACIÓN DEL DENUNCIANTE
1	17 mayo 2019	07:32	Spot publicitario "Vamos a Ganar" (video)	Propaganda electoral con imagen del candidato incluyendo menores de edad.

Lo anterior, en la direccion de URL:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=325340258139837>

Señalando que la publicación del video, constituye propaganda electoral, que ante la falta de acreditación de que se haya recabado el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores de edad que en ella aparecen; en términos de los Lineamientos para la protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, se presume el no cumplimiento a

cabalidad de los requisitos que el marco normativo electoral exige, como lo es haber exhibido la documentación y video en la que consta el consentimiento para que las imágenes de los menores que aparecen en el spot pudiesen difundirse vía Facebook, de conformidad con el numeral 13 de los lineamientos citados y ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva; por lo que se deberá sancionar e inmediatamente ordenar que el promocional denunciado, sea suprimido a efecto de que no se continúen vulnerando los derechos de los menores involucrados.

En concordancia con lo anterior, el denunciante advierte y señala que con la conducta del denunciado, se violentaron los Lineamientos para la protección de los derecho de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales; el acuerdo INE/CG508/2018; la Jurisprudencia 5/2017; los artículos 76, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes; el artículo 73 de la ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; el inciso a) del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 23 Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California y 338, fracciones 1 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que, solicitó: *"se dicten las medidas cautelares consistentes en la SUSPENSIÓN INMEDIATA del video denunciado en la red social Facebook; asimismo, se solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esa autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad, y equidad rectores de la materia y en atención a la brevedad de los plazos electorales."*

En ese tenor, para estar en posibilidad de declarar, en su caso, procedente el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto del material denunciado, es primeramente necesaria, la corroboración de que efectivamente la publicación sigue apareciendo en los enlaces electrónicos que fueron referidos en el escrito inicial.

Fue por ello que se ordenó y preparó el desahogo de la diligencia de inspección de las direcciones electrónicas en las que se adujo se encontraba la propaganda electoral consistente en un spot (video) del candidato con imágenes de menores de edad; es el caso que del Acta IEEBC/SE/OE/AC86/29-05-2019, se evidencia que el contenido en mención, es decir, el video en Facebook, no fue posible visualizarlo por no encontrarse, tal y como se aprecia del acta citada que a continuación se reproduce:



ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A LA PÁGINAS DE INTERNET ORDENADA EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRES DE MAYO DE 2019 DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEBC/UTCE/PES/76/2019.-----

En cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEBC/UTCE/PES/76/2019, de la Unidad Técnica de lo Contencioso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, numeral 4, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; 5, 6, 11, 13, 29 y 33 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. -----

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las doce horas del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la suscrita Roxana Anaid López Arias, en mi calidad de Profesional Especializado y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, quien se identifica con Credencial de Empleado número 3524, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del citado Instituto, quien por instrucciones del Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, mediante oficio número IEBC/SE/1399/2019, en el cual se me designa para realizar la función de Oficialía Electoral y derivado de la denuncia presentada por Rogelio Robles Dumas, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en contra de Gustavo Sánchez Vásquez, Candidato a la Presidencia Municipal de la ciudad de Mexicali, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral y aplicable vigente, así como en contra del partido Acción Nacional por culpa in vigilando. Lo anterior se hace constar en los siguientes términos: ---

1. Hago constar que la suscrita, en compañía de la Lic. Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral adscrita a esta Unidad, quien se identifica con credencial de empleado número 351, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del multicitado Instituto y en calidad de Testigo de Asistencia de la presente diligencia, nos constituimos en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal de Baja California, ubicado en el domicilio, sito en Avenida Rómulo O'Farill, número 938, Col. Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California, en este sentido se hace constar la incomparecencia de las partes del presente procedimiento, mismas que fueron previamente notificadas en tiempo y forma.-----

2. Acto continuo, hago constar que: utilizando el equipo de cómputo institucional de este Instituto Estatal Electoral, cuyo domicilio quedó asentado anteriormente, se procedió a: -----

3. Inspeccionar la liga de internet <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, a efecto de certificar la existencia y contenido de la citada liga electrónica, en la cual podemos observar que pertenece a la página oficial de la red social denominada "Facebook", en la que podemos observar en la parte superior de la página un banner color azul, del lado izquierdo con letras blancas se observa el texto: "Facebook" a un costado un botón en forma rectangular color verde con la leyenda "Regístrate", del lado derecho de la página se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, sobre la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", sobre la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", seguido de un botón color azul con letras azules en medio con la leyenda "Iniciar sesión", debajo de la segunda barra se encuentra el texto: "¿Olvidaste tu cuenta?", en la parte izquierda de la página se observa una foto de perfil que corresponde a la siguiente descripción: se observa a una persona del sexo masculino usando una camisa color blanco, con la mano empuñada hacia enfrente, debajo de esta se observa un listado en posición vertical con el siguiente texto: "Gustavo Sánchez Vásquez, seguido de un círculo con una marca de verificación al centro, @gustavosanchezbc, Inicio, Información, Grupos, Videos, Notas, Eventos, Fotos, Publicaciones, Comunidad" y al final un botón en forma de rectangular color verde con el texto: "Crear una página" con letras color blanco, en la parte superior de la página en la parte denominada como "portada" se aprecia una imagen digitalizada que lleva la siguiente descripción: dentro



de un fondo con la parte izquierda color blanco, en la mitad la parte derecha color azul, al centro se observa a una persona del sexo masculino, quien presuntamente es la misma persona descrita en la foto de perfil anteriormente descrita, en la parte derecha de la imagen se muestra el texto: "MEXICALI" con letras a color y el texto: "¡SIGAMOS TRABAJANDO!", en la parte izquierda se observa un círculo color azul con lo que parece ser la letra "G" y dentro un icono de una mano levantando el pulgar, debajo el texto: "Gustavo Sánchez Presidente Municipal", en la parte central de la página se encuentran dentro de un recuadro blanco con letras negras se encuentra como título "video", seguido de varios artículos, videos y fotos, publicados en diferentes días. Siendo todo lo que pudo observarse en el link que se ordenó diligenciar, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente, a efecto de que obre inserta en la presente acta: -----



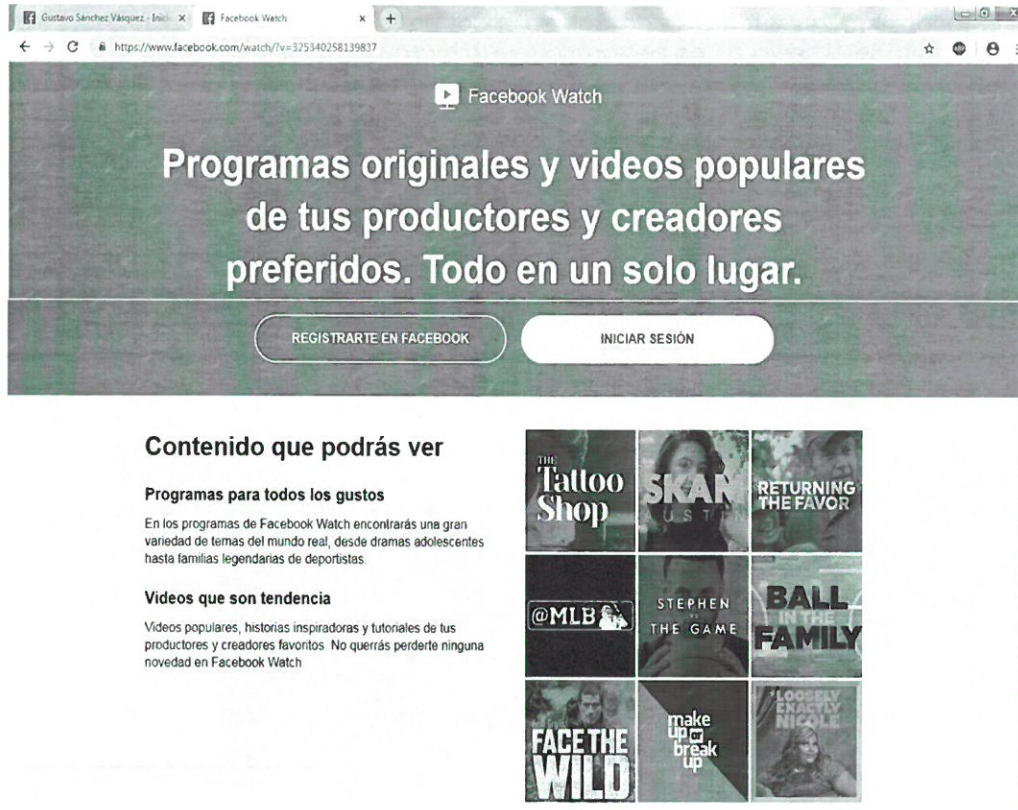
4. Después, se procedió a inspeccionar la página web <https://www.facebook.com/watch/?v=325340258139837>, a efecto de certificar la existencia y contenido de la citada liga electrónica, en la cual podemos observar que la página pertenece a la página oficial de la red social "Facebook", en la parte superior central abarcando la mitad de la página, se observa una franja con diferentes tonos de azul, con letras blancas se observa el texto "Facebook watch", debajo de esta se aprecia el texto: "Programas originales y videos populares de tus productores y creadores preferidos. Todo en un solo lugar" debajo se observan dos recuadros uno color azul y color blanco, el que pertenece al primero se observa el texto: "Regístrate en Facebook" con letras color blanco, el que pertenece al recuadro color blanco con letras azules, se observa el siguiente texto: "Iniciar Sesión", en la parte inferior izquierda se observa con letras negras la siguiente leyenda "Contenido que podrás ver, programas para todos los gustos, en los programas de Facebook Watch encontrarás una variedad de temas del mundo real, desde dramas adolescentes hasta familias legendarias de deportistas. Videos que son tendencia, videos populares, historias inspiradoras y tutoriales de tus productores y creadores favoritos. No querrás perderte ninguna novedad en Facebook Watch", del lado derecho se observan 6 fotografías en miniaturas con publicidad diversa pertenecientes a la página. Siendo todo lo que pudo observarse en el link que se ordenó diligenciar, por lo que se procede a tomar la captura de pantalla correspondiente, a efecto de que obre inserta en la presente acta: -----

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten mark in blue ink]



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL



No habiendo más que hacer constar, se levanta la presente acta, dando fe de lo actuado, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, constando la misma de dos fojas útiles escritas por ambos lados, firmando de conformidad al margen y al calce quienes en ella intervinieron. -----
-----C O N S T E-----

Como se aprecia, de las impresiones de pantallas que se reprodujeron, se advierte que la propaganda denunciada, no fue encontrada en la inspección realizada el veintinueve de mayo del año en curso a los hipervínculos de internet.

A mayor abundamiento, el Reglamento de Quejas y Denuncias, en su artículo 38 contempla las reglas de procedencia de las medidas cautelares, mismas que implican la intención de lograr el cese de los actos o hechos constitutivos de la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o bien se ponga en riesgo la tutela de las disposiciones Constitucionales, Legales o las contenidas en los reglamentos.

El mismo artículo en su párrafo 4. Prevé que las medidas cautelares no procederán contra actos consumados o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y



que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los hechos denunciados.

Por su parte el artículo 39 del citado Reglamento, contempla los casos de notoria improcedencia y en su fracción III, establece:

“III. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y”

Así las cosas, en razón de que, como se ha precisado, en las direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, y
- <https://www.facebook.com/watch/?v=325340258139837>

De Facebook, inspeccionadas no se pudo visualizar el spot publicitario (video) con la las publicaciones de la propaganda electoral conteniendo imágenes de menores de edad; por lo que, se concluye que el caso concreto, en cuanto hace a la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, atendiendo a que se trata de hechos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que son materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los hechos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad determina que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de adopción de medidas cautelares; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, apartado 1. Fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, razón por la cual la solicitud de medida cautelar respecto de esta propaganda resulta improcedente.

SEXTO: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparada en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO: Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento especial sancionador.

TERCERO: Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación, en términos de Ley.

CUARTO: En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE


C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL


C. JUDITH VALENZUELA PÉREZ
SECRETARIA TÉCNICA

